



VISTO, el escrito presentado con fecha 07 de diciembre de 2021, por el señor Jorge Luis Carranza Araujo, a través del cual solicitó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 001212-2021-DDC LAM/MC y el Informe N° 000207-2021-SD-PCICI/MCG-MC; el Informe N° 000043-2022-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2021, el señor Jorge Luis Carranza Araujo solicitó la expedición del certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Oficio N° 001138-2021-DDC LAM/MC de fecha 09 de noviembre de 2021 e Informe N° 000200-2021-SD PCICI-MCG/MC de fecha 04 de noviembre de 2021 se realizaron observaciones a la solicitud de CIRA del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2021, el administrado levantó las observaciones técnicas señaladas a la solicitud del CIRA del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque” mediante el Oficio N° 001138-2021-DDC LAM/MC;

Que, mediante el Oficio N° 001212-2021-DDC LAM/MC de fecha 22 de noviembre de 2021 e Informe N° 000207-2021-SD PCICI-MCG/MC de fecha 17 de noviembre de 2021 la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque comunica al administrado que se desestimó la emisión del CIRA señalando la subsistencia de las observaciones señaladas mediante el Oficio N° 001138-2021-DDC LAM/MC;

Que, el administrado el 01 de diciembre de 2021, presentó recurso de apelación al Oficio N° 001212-2021-DDC LAM/MC e Informe N° 000207-2021-SD PCICI-MCG/MC señalando que solamente los planos perimétricos han sido señalados como no subsanados, lo cual debe ser un error en el sistema CIRA al no aparecer la firma escaneada del ingeniero, lo cual carece de lógica ya que no se subsanaría parte de las observaciones señaladas;

Que, el administrado en fecha 07 de diciembre de 2021 presentó un escrito mediante el cual se desiste del procedimiento;

Que, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio



administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.1 del artículo 200 del TUO de la LPAG, dispone que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, el numeral 200.3 del artículo 200 del TUO de la LPAG, señala que el desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado;

Que, el numeral 200.4 del artículo 200 del TUO de la LPAG, refiere que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance; señalándose expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, el numeral 200.6 del TUO de la LPAG señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Que, por su parte, el numeral 201.2 del artículo 201 del mismo texto normativo, dispone que puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme;

Que, el numeral 1 del artículo 61 del TUO de la LPAG, establece que para los efectos de las disposiciones del derecho administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a los administrados, quienes son las personas naturales o jurídicas que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental participa en el procedimiento administrativo;

Que, en ese mismo sentido el numeral 1 del artículo 62 del mismo texto normativo, señala que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos;

Que, en el presente caso se advierte que el señor Carranza Araujo solicitó la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque”, el mismo que la Dirección Desconcentrada de Cultura Lambayeque desestimó mediante Oficio N° 001212-2021-DDC LAM/MC de fecha 22 de noviembre de 2021 e Informe N° 000207-2021-SD PCICI-MCG/MC de fecha 17 de noviembre de 2021, interponiendo recurso de apelación, del cual se desistió el 07 de diciembre de 2021;

Que en tal sentido, de la revisión de la solicitud de desistimiento se observa que la persona que presentó tal solicitud es la misma que solicitó la expedición del certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del



centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque” y que además, planteo el recurso de apelación, por lo que se evidencia la legitimidad para solicitar el desistimiento por parte del administrado así como la no afectación a terceros;

Que, de la revisión de la solicitud de desistimiento se considera que se ha cumplido con los artículos 200 y 201 del TUO de la LPAG, dado que: “ i) *La persona que presentó tal solicitud es la misma que solicitó la expedición del certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) del proyecto “Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico del centro poblado de Uyurpampa, distrito de Incahuasi, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque” y que, además, planteo el recurso de apelación; ii) Se ha precisado el alcance y contenido del desistimiento siendo un desistimiento del procedimiento; iii) Aún no se ha expedido la resolución final por la instancia competente, corresponderá aceptar el desistimiento formulado por el administrado, y iv) No se afecta intereses de terceros dentro del procedimiento ”;*

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Resolución Ministerial N° 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ACEPTAR la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO** que tramita el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Carranza Araujo, contra el Oficio N° 001212-2021-DDC LAM/MC y el Informe N° 000207-2021-SD-PCICI/MCG-MC.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, archivándose el presente procedimiento.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Jorge Luis Carranza Araujo, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES